



# Resolución Sub Gerencial

Nº 233 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 40297-2016 de fecha 13 de abril del 2016, donde la EMPRESA DE TRANSPORTES VALDIVIA SRL., en adelante el administrado, efectúa su descargo respecto al acta de control Nº 0314-2016, de fecha 19 de marzo del 2016, registro Nº 31180-2016, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N°.017-2009.MTC (RNAT) en adelante el reglamento, notificación Nº 027-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI., e informe Nº 044-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, en el caso materia de autos, el día 18 de marzo del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y la Policía Nacional del Perú. Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje (**anterior UH-3634**) (**actual V5P-959**) de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES VALDIVIA SRL.**, que cubría la ruta regional Arequipa-Chuquibamba-Ispacas, conducido por Ccarita Salcedo Florencio, levantándose el Acta de Control Nº 0314-2016, de fecha 18 de marzo del 2016, donde se tipifica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA  No cumplir con llenar la Información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros. Art. 42.1.12 y 42.1.13 del D.S. 017-2009-MTC..	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT  S/. 1975.00	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo.  En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva

Que, el artículo 122º del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor (...); siendo que en el presente caso, el acta de control no solo fue notificada al conductor del vehículo intervenido en el acto de la fiscalización el día 18 de marzo del 2016, sino que además fue notificada en el domicilio legal que la **EMPRESA DE TRANSPORTES VALDIVIA SRL.**, tiene señalado en esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, sito en el inmueble ubicado en la calle Chimbote Nº 302 Urb. San Martín de Socabaya el día 05 de abril del 2016, siendo recepcionado por Valdivia Mogrovejo Gloria con DNI 29604949.

Que, el representante de la empresa Sr. Juan Martín Rodríguez Cruz, presenta un escrito de descargo con registro Nº 40297, de fecha 13 de abril del 2016, extemporáneamente lo que se corrobora de los documentos corrientes a folios 09, no obstante ello su valoración es relativa;

Que, mediante su escrito el administrado aduce que la responsabilidad de la comisión de la infracción es exclusivamente del conductor, por detener el vehículo en lugar no autorizado para embarcar pasajeros, el artículo 82 del D.S. 017-2009-MTC modificado por el D.S. 018-2013-MTC establece el uso obligatorio del manifiesto de pasajeros electrónico, asimismo precisa en su numeral 82.7 "En el ámbito regional será de uso obligatorio el manifiesto de usuarios manual, el mismo que deberá contener la información señalada en el numeral 82.2 del presente artículo, hasta la implementación del manifiesto de pasajeros electrónico", en consecuencia al no estar implementado el uso del manifiesto de pasajeros electrónico, es obligación del administrado el uso del manifiesto de pasajeros manual, por lo que no puede atribuirse la responsabilidad del transportista a terceros;



# Resolución Sub Gerencial

Nº 233 -2016-GRA/GRTC-SGTT

Que, respecto a la detención del vehículo para embarcar pasajeros que indica el administrado, el art. 42° del D.S. 017-2009-MTC establece Las Condiciones específicas de operación, precisándose en el numeral 42.1.10 Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta, siendo que en el presente caso al no tener estación de ruta y paraderos de ruta en el tramo Arequipa-Punta Colorada, adicionalmente a lo sancionado en el acta de control, se estaría incurriendo con lo establecido en el anexo I Tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, tipificado con el código C.4.c. En consecuencia los argumentos ofrecidos por el administrado, carecen de fundamento sumario que determine o desnaturalice la esencia u objeto principal y fundamental del contenido del acta de control Nº 0314-2016-GRA/GRTC-SGTT.;

Que, en el caso materia de la presente resolución resulta de aplicación lo normado por el artículo 131º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en que se prescribe que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad y obligan por igual a la administración y a los administrados sin necesidad de apremio en aquello que respectivamente les concierne, siendo que además los plazos señalados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

Que, del análisis al expediente, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje UH-3634 (V5P-959 actual), al momento de ser intervenida se encontraba presentando servicio de transporte regular de personas, sin reunir los requisitos mínimos exigidos en el reglamento, conforme obra en el expediente a folios diez el manifiesto de pasajeros N° 000441 original que fue entregado por el conductor en el acto de la fiscalización, transgrediendo lo estipulado en los artículos 42° y 82° del D.S. 017-2009-MTC., de lo que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniente, sino del propio conductor de la unidad intervenida Ccarita Salcedo Florencio, quien lo ha suscrito en señal de conformidad, no habiéndose efectuado observación alguna en el rubro correspondiente. Por tanto se concluye que no se ha logrado desvirtuar la comisión señalada en el acta de control N° 0314-2016, procediendo la aplicación de la sanción correspondiente, tipificada con el código I.3.b del anexo 2 tabla de infracciones del Reglamento;

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico Nº 044-2016-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

## SE RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, IFUNDADO** el escrito de descargo de registro 40297 presentado por don JUAN MARTIN RODRIGUEZ CRUZ, respecto al acta de control N° 0314-2016 de fecha 13 de abril del 2016, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

**ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR** al Administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES VALDIVIA SRL.**, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje V5P-959, con una multa equivalente a 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b del anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones, infracciones del Reglamento Nacional de de Administración de Transporte aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** la notificación de la presente Resolución al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los: 2 / ABR 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congoria  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA